

GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYNABO
ASAMBLEA MUNICIPAL

ORDENANZA

Número 107

Presentada por: Administración

Serie 1997-98

PARA CONFIRMAR EL CONTROL DE ACCESO EN LA URBANIZACION VILLA CAPARRA SUR EN GUAYNABO, PUERTO RICO.

- Por Cuanto : Villa Caparra Urbanización, la Asociación de Vecinos, Inc. radicó una petición ante el Municipio de Guaynabo para controlar el acceso a su urbanización conforme dispone la Ley 21 del 20 de mayo de 1987, según enmendada.
- Por Cuanto : Una vez cumplido con todos los procedimientos de rigor a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y en la Ley Número 21, del 20 de mayo de 1987, según enmendada, y el Reglamento de Planificación número 20, se celebró una vista pública el día 1 de diciembre de 1993.
- Por Cuanto : El Honorable Alcalde de Guaynabo emitió un Dictamen Final, basándose en las vistas públicas y los endosos recibidos, se procedió a emitir un Dictamen Final el día 19 de febrero de 1993.
- Por Cuanto : Un Grupo de Ciudadanos Opositores, presentaron un Escrito de Revisión ante el Tribunal Superior de Bayamón, caso civil número DAC94-0033, basada su oposición en que no había sido aprobado por la Asamblea Municipal y en cuanto al procedimiento llevado a cabo.
- Por Cuanto : El día 10 de diciembre de 1997, el Tribunal de Circuito de Apelaciones, revocó el Dictamen Final emitido por el Honorable Alcalde de Guaynabo por no haber sido aprobado por la Asamblea Municipal
- Por Cuanto : En vista de la decisión Judicial antes señalada, y como economía procesal, y en pro de salvaguardar la vida y la propiedad de los ciudadanos residentes en la Urb. Villa Caparra Sur, este cuerpo entiende propio y necesario aprobar la siguiente ordenanza.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 17 DE MARZO DE 1998.**
- Sección 1ra. : Autorizar, como por la presente se autoriza, al Honorable Alcalde del Municipio de Guaynabo, Héctor O'Neill García, a controlar el acceso, todo ello dentro de los límites de la Ley y los Reglamentos, según consta en el Dictamen Final emitido el día 19 de febrero de 1993, de la siguiente manera.
- A. Entrada y salida principal a catorce metros de la intersección de la Calle B con la Calle A. Los portones y la Caseta del Guardia estará situada en la Calle.
- B. Cierre permanente con una verja ornamental en la Calle C en la intersección con la Carretera Número 2.
- C. Verja Ornamental y un portón para salida controlado electrónicamente en la intersección de la Calle K con la Calle A.

D. Verja Ornamental y un portón para salida controlado electrónicamente en la intersección de la Calle D con la Carretera Número 19.

E. Una verja ornamental y cierre permanente en la intersección de la Calle A y la esquina Oeste de la Calle B.

F. Un portón controlado electrónicamente a catorce metros de la intersección de la Calle D con la Carretera Número 2 para entrada y salida.

Las condiciones para este control de Acceso son las siguientes:

1ra.: Es condición sine qua non que aquellos residentes que desde un principio no hubiesen estado de acuerdo con el sistema de Control de Acceso aquí autorizado y que no participen en la aportación de cuotas, se les reconozca el derecho a la participación de todos los beneficios.

2da.: Esta autorización está sujeta a que bajo ninguna circunstancia se impida el libre acceso a la Policía, Bomberos o cualquier otro servicio de emergencia, incluyendo los servicios de ambulancias públicas o privadas y de los empleados de las Corporaciones Públicas, sus agentes o contratistas que ofrecen servicio de agua, energía eléctrica, teléfono o recogido de desperdicios sólidos, al servicio de correo, como tampoco a ningún funcionario o empleado que deba visitar la comunidad en funciones oficiales.

3ra.: Bajo ninguna circunstancia se debe imposibilitar o dificultar a los residentes externos a la comunidad el uso y disfrute de las instalaciones deportivas, recreativas y de otras facilidades comunales propiedad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Municipio, si las hubiere, así como el recibir servicios de instituciones privadas, como escuelas, iglesias, hospitales, clubes cívicos y otras ubicadas en la comunidad.

4ta.: El control de Acceso no debe constituir una barrera física o arquitectónica a ciudadanos con impedimentos.

5ta.: La Asociación de Residentes deberá divulgar al público, mediante la colocación de rótulos visibles a la entrada de la comunidad, las instalaciones y facilidades públicas existentes en la misma.

6ta.: Las calles aquí controladas permanecen bajo el control y jurisdicción de este Municipio; por lo tanto se garantizará el acceso de personas que así lo requieren para propósitos legales. La Asociación de Residentes hará los arreglos para garantizar este derecho y a su vez protegerse de la criminalidad. El Municipio no será responsable de los gastos, expendios, costos, inversiones, desembolsos, construcción, instalación, remoción o destrucción del control de Acceso autorizado por esta Ordenanza.

7ma.: El Municipio se reserva la facultad para cambiar, modificar, alterar o revocar la autorización del Control de

Acceso cuando las circunstancias, según el Municipio, así lo ameriten. Los gastos de tal modificación o eliminación del Control de Acceso serán por cuenta, cargo y responsabilidad del Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

8va.: Se establece que dicho concepto de seguridad podrá ser incorporado y/o integrado con las urbanizaciones circundantes, si es que se producen condiciones ameriten modificaciones sobre Control de Acceso para el área o comunidad.

9na.: Las condiciones establecidas por el Municipio para el control de acceso son de estricto cumplimiento. El incumplimiento de las mismas podría conllevar desde la imposición de una multa administrativa de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES), según lo establece la Sección 9 del Reglamento de Control de Tránsito y Uso Público de Calles Locales (Reglamento de Planificación Núm. 20, aprobado el 5 de enero de 1989) hasta la revocación de la autorización. Para ello, no obstante, será necesaria la aprobación de una ordenanza municipal conforme lo requiere dicho artículo.

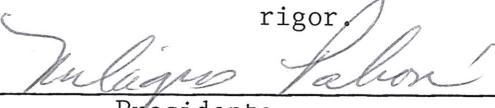
10ma.: El consejo, Junta o Asociación de Residentes proveerá una fianza a favor del Municipio de dos mil (2,000) dólares para cumplir con la Sección 6, de la Ley Núm. 21, del 20 de mayo de 1987, según enmendada. Esta se depositará en el Municipio y estará en vigor mientras el sistema de control este operando.

11ma.: El Consejo, Junta o Asociación de Residentes será responsable de la construcción, instalación y mantenimiento del sistema de Control de Acceso y deberá obtener y notificar al Alcalde un seguro de responsabilidad pública por los límites de quinientos mil (500,000) dólares "combined single limit", incluyento en dicha póliza al Municipio de Guaynabo como asegurado adicional y conteniendo un endoso denominado Shall Hold and save Harmless" a favor del Municipio. Se determina, que si en algún momento la póliza mencionada cesará, igualmente cesará el permiso aquí concedido.

12ma.: Todo lo aquí autorizado deberá llevarse a cabo de acuerdo a la Ley y los Reglamentos aplicables.

13.: Las disposiciones de esta Ordenanza son separables e independientes, y si cualquier sección, párrafo, oración, cláusula, fuere declarada nula por cualquier Tribunal con jurisdicción, la decisión de dicho Tribunal no afectará la validez de las demás disposiciones de la Ordenanza que fueren compatibles con dicha decisión judicial.

Sección 2da. : Esta Ordenanza empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y copia de la misma le será enviada a las autoridades que corresponda para los fines de rigor.

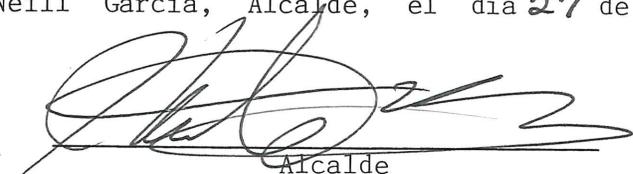


Presidenta



Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 27 de marzo de 1998.



Alcalde



*Municipio de Guaynabo
Asamblea Municipal*

*Milagros Pabón
Presidenta*

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 107, Serie 1997-98, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 17 de marzo de 1998.

CERTIFICO, ADEMAS, que la misma fue aprobada por mayoría de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.:

Milagros Pabón
Guillermo Urbina Machuca
Carmen Gloria Berríos
Francisco Nievés Figueroa
Carmen Delgado Morales
Wilfredo Miranda Irlanda
Maggie Ginés Montalvo

Aida M. Márquez Ibañez
Lillian R. Jiménez López
Julio Vega Rosario
Carlos M. Santos Otero
Ramón Ruiz Sánchez
Luis Carlos Maldonado Padilla

Voto abstenido de la Hon.

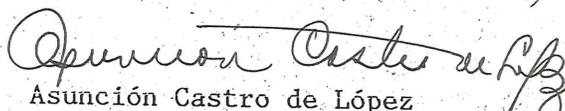
Elsie Droz Rodríguez

Voto en contra del Hon.

Anibal Aponte Rodríguez

También certifico que la misma fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 27 de marzo de 1998.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad en Guaynabo, Puerto Rico, a los 27 días del mes de marzo del año 1998.


Asunción Castro de López
Secretaria Asamblea Municipal